000034/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA en autos: "C. V., R. E. c/ SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL s/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)" Expte. Nro. 4850/08)" s/ INCIDENTE DE NULIDAD"**, Expte. N° 34/2011 venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 5493/2009).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora incidentada a fs.118 contra la resolución de fs.109/114 que admitió el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demandada.

Asimismo, por recurso interpuesto por los letrados de la incidentista, por su propio derecho, contra los honorarios regulados en la resolución por considerar que los mismos son bajos y violatorios de los mínimos legales. Sostienen que el presente se trata de un incidente en un proceso cuya demanda asciende a la suma de $416.253,84 y solicita la aplicación del art. 33 de la ley arancelaria. Efectúan cálculos y concluyen que sus honorarios debieran regularse como mínimo en la suma de $17.000.

A fs. 122/124vta. la incidentada apelante expresa agravios. Entiende que la sentenciante efectuó una parcial valoración de la prueba rendida. Señala que de la declaración del oficial notificador surge que el mismo cumplió con todos los recaudos en la materia, fue informado por los vecinos que el demandado vivía en el lugar donde se practicó la notificación; ingresó en dos oportunidades y no encontró gente pero

sí el mobiliario típico de una oficina en funcionamiento y puerta de libre acceso sin que se visualicen elementos de mudanza. En cuanto a las declaraciones de los restantes testigos, indica que si bien manifiestan que participaron en la mudanza no pudieron precisar fecha exacta en que se efectuó, y por el contrario, la correspondencia dirigida a la Entidad Sindical, seguía llegando al domicilio en que se practicó la notificación anulada.

También le causa agravio la valoración que la Sra. Jueza efectuó del domicilio real de la Entidad Sindical. Entiende que la notificación fue realizada en el domicilio legal y de residencia efectiva del sindicato, que coincide con el que el Sindicato tenía a esa fecha constituido por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Invoca el art. 90 del C.C. en cuanto dispone que quien tiene un domicilio legal atribuido no puede pretender hacer valer su domicilio real como asiento de sus relaciones jurídicas. Señala que del poder traído a juicio obrante a fs.4 surge que el 3 de marzo de 2009 el Sindicato demandado constituye y denuncia como domicilio el de calle A. en que fuera practicada la notificación cuestionada.

A fs.126/127vta., contesta agravios la incidentista solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

II.- Según surge de las constancias de la causa principal, la demanda se dirigió contra el aquí actor, Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral –en adelante el Sindicato- , denunciando su domicilio legal y real en L. N. A. N° *** de esta ciudad y contra J. R. A., F. S. S. y E. R. (ver fs. 279

y 326 del expediente n° 4850/2008). La acción fue entablada el 1 de abril y ampliada el 28 de mayo de 2008.

A fs. 376 de la causa principal obra cédula de notificación dirigida a la demandada nulidicente, diligenciada en el domicilio denunciado el 13 de marzo de 2009 a la que se adjuntaron las correspondientes copias de traslado de la demanda según consta.

A fs. 379 y 381 el actor solicita que ante el vencimiento del plazo para contestar demandada y la falta de comparecencia del Sindicato se lo declare rebelde. Tal petición fue favorablemente receptada con fecha 18 de mayo de 2009. Previa denuncia del nuevo domicilio del declarado rebelde a fs.383 en A. N° **** de esta ciudad, se notifica tal decisión el 27 de mayo de 2009 conforme consta a fs. 385 y vta.

A fs.27/29 vta. de los presentes, se presenta el Sindicato a través de apoderado y solicita la nulidad de la notificación de la demanda por no haberse practicado en el domicilio donde está situada su dirección y administración, indicando que desde el día 8 de marzo de 2009 el mismo se encuentra en la calle A. ****. Que a la fecha del diligenciamiento de la notificación el contrato de alquiler, que fuera suscripto por el actor, en su calidad de secretario gremial adjunto, se encontraba ampliamente vencido. También aduce, que el actor, Sr. C., tenia conocimiento que con anterioridad al 2 de febrero de 2009 se había culminado la construcción de la nueve sede gremial. Precisó como defensas que se vio impedido de oponer, la de prescripción y falta de legitimación pasiva.

Se opuso el incidentado en base a dos argumentos que reedita en la expresión de agravios: la

diligencia del oficial notificador que fue informado por los vecinos que la persona requerida “vive alli” –en la calle A. ***- y por ser ese domicilio, el domicilio legal del Sindicato según su estatuto e inscripción en el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Producida la prueba testimonial ofrecida por la actora y la demandada, el planteo fue admitido.

III.- La cuestión procesal que ha dado motivo a la nulidad impetrada, es la notificación del traslado de la demanda. La eficacia de la notificación por cédula aparece cuestionada, no por el incumplimiento del trámite notificatorio previsto por la ley, sino por la falta de notificación en el domicilio real y efectivo del Sindicato. Es decir, por haberse notificado en un domicilio ajeno. En tal sentido, la jurisprudencia ha sido absolutamente unánime en destacar la nulidad por causa del domicilio, coincidiendo, también, en que el onus de la prueba corresponde al demandado y descartando para estos supuestos la redargudación de falsedad como medio impugnativo (CFr. Rodríguez, Luis A. “Nulidades Procesales”, Ed. Universidad , Bs. As., 1983, p. 276).

Sentado lo anterior, es dable precisar la insoslayable trascendencia de tal acto notificatorio ya que constituye el momento constitutivo de la relación procesal, y en caso de estar viciado violenta el derecho de defensa en juicio que constituye un derecho natural y esencial de las personas, reconocido y garantizado por la constitución nacional y provincial.

Como señaló Alsina, la notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria (Cfr. “Tratado teórico-práctico de

Derecho Procesal, Civil y Comercial", Tomo I, segunda edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1963, p. 696). Y, ello es así porque –como se ha dicho- existe entre éstas y la garantía de defensa en juicio una directa vinculación. Las notificaciones aseguran la vigencia del principio de contradicción y, a su vez, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el mencionado principio. Su vigencia presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura, en términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

Es por ello que, tal como sostiene la más calificada doctrina este principio procesal es susceptible de un doble enfoque. En su aspecto positivo, significa la disciplina de los medios de comunicación entre el juez y los justiciables (notificaciones) con el objeto de tener la certidumbre de que los actos procesales lleguen efectivamente a conocimiento del destinatario. En su aspecto negativo, significa, en lo que aquí interesa, el establecimiento de remedios procesales que restituyan la garantía del contradictorio cuando el efecto preclusivo de los actos procesales tuviera como consecuencia la lesión de la bilateralidad, lo que el legislador ha logrado mediante la teoría de las nulidades procesales (Crf. Díaz, Clemente "Instituciones de Derecho Procesal", T. I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1968, p. 217).

Al amparo de estas premisas básicas ha sido correctamente analizada y resuelta la cuestión debatida por la sentenciante de primera instancia.

Es cierto que tratándose de la notificación a persona de existencia ideal, debe entenderse delimitada por el inc. 3 del art. 90 del

Código Civil, por lo cual la determinación de un domicilio legal, hace presumir “iuris et de iure” que es allí donde opera la persona jurídica y, consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos. Desde esa perspectiva, se deben tener por válidas y vinculantes para la sociedad, todas las notificaciones efectuadas en el domicilio inscrito. En efecto, el domicilio legal de las personas de existencia ideal –ya sea el vigente al tiempo de su creación como el que surja de posibles modificaciones posteriores- es el que figura en sus estatutos (art. 90 inc. 3° Cód. Civil) y surte plenos efectos siempre que se encuentre registrado en la Inspección General de Justicia.

Tal el principio general de aplicación en la materia.

Pero también es cierto que tratándose de la notificación de la demanda, la especial trascendencia que la misma reviste por su finalidad –proteger el derecho de defensa- el análisis debe enfatizarse en el conocimiento real y oportuno que el destinatario de la notificación tuvo, o pudo tener del emplazamiento a estar a juicio. De ahí que tanto la ley como la doctrina sean concluyentes en el sentido de que si, no obstante el vicio, el destinatario pudo “conocer la resolución” (art. 151 CPr) la notificación ha logrado su finalidad especifica y no habrá motivo para declararla inválida.

En el caso, de las probanzas testimoniales rendidas, surge que a la fecha de la diligencia de notificación, se había efectuado la mudanza. Corrobora ello, que el oficial notificador encontrara la oficina sin gente las dos veces que concurrió. El hecho de haber visto escritorios en su

interior se condice con lo dicho por los testigos P. (fs. 69)“pocos muebles de las secretarias y algunas mamparas de vidrio de propiedad del sindicato” y C. (fs. 71) “alguna cosas muebles y sillas y esas cosas”, permitiendo colegir que no se traslado la totalidad del mobiliario que habría compuesto la oficina del Sindicato.

También es dable observar, que si bien el poder invocado por el actor surge que el domicilio de la Asociación sería, a la fecha de mismo el de Alem 272 y que según la recurrente sería el inscripto ante las autoridades competentes y por tal valida la notificación efectuada en el mismo; de la causa principal surge que tal domicilio ha sido indistintamente utilizado con el de A. ***(ver las constancias acompañadas por el actor obrantes a fs.163 –constancia extendida por el Director Nacional de Asociaciones Sindicales-, 164 –constancia de lubricación del libro de actas del sindicato por parte del Ministerio de Trabajo-, 214 –carta documento dirigida por el actor a la nulidicente-; 230, 231, 234, 235).

Ello demuestra que no existe absoluta certeza sobre el domicilio inscripto ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y sobre cuya constancia no produjo prueba la recurrente.

Este contexto, permite abrigar dudas respecto a si la notificación ha llegado efectivamente a conocimiento de la demandada en forma previa a la rebeldía decretada. Tampoco escapa al Tribunal la imprecisión en la denuncia del domicilio pues, el oficial notificador al deponer como testigo, generó confusión en cuanto a la fijación de la cedula en planta baja o primer piso, siendo que el domicilio

denunciado por el actor no consignó la planta alta.

Frente a ello, la invocación del art. 90 del C.C. resulta indiferente, resultando dirimente a los fines de la decisión a adoptar, la circunstancia que el propio actor, en su calidad de secretario gremial, no podía desconocer la fecha del vencimiento del contrato de locación que firmara y en su calidad de agremiado o ex secretario gremial no puede desconocer el traslado a la nueva sede. No se trata aquí de un tercero ajeno a la actividad del demandado, ni de un acreedor circunstancialmente vinculado con aquel, sino que pretende aprovecharse de una ventaja procesal surgida de una circunstancia fáctica que debió conocer.

Por ello, si, como en el caso no se ha demostrado fehacientemente que la cédula se diligenciara en el domicilio del demandado o se duda de que la efectuada no ha llegado a pleno conocimiento de aquel, se considera que el mismo ha sido privado de ser oído y consecuentemente, se ha vulnerado la garantía de la defensa en juicio. Nuestro ordenamiento jurídico privilegia la adecuada protección del derecho de defensa y, al encontrarse controvertido el adecuado traslado de la demanda, de subsistir alguna duda sobre su regularidad, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neta raíz constitucional (CSJN, 20/8/97 LL 1997-E-844; CNFed.C.Com, Sala I, 23/12/96 LL 1997-D-70 cit. por Maurino Alberto L. “Nulidad en las Notificaciones Procesales” en Rev. De Derecho Procesal “Nulidades” Ed. Rubinzal-Culzoni 2007-1 p. 49/62).

Tales apreciaciones llevan a la convicción que el recurso interpuesto por la incidentada debe rechazarse. Concluir de otra manera, implicaría un excesivo rigor formal en la interpretación de la norma, -reitero- abstraída de las

circunstancias particulares de la causa (hechos y pruebas agregadas y producidas), que conducirían a emitir una decisión dogmática y alejada de la verdad jurídica objetiva por la que se debe velar.

IV.- Resta tratar el recurso interpuesto por los letrados de los actores nulidicentes contra los honorarios que les fueron regulados.

Cierto es que resulta de aplicación la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria relativa a los incidentes y que la Sra. Jueza citó en su fundamentación. Tal normativa dispone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", sin embargo, cuantifica los honorarios en importes.

Por ello, teniendo en cuenta la oportunidad procesal en que se ha regulado honorarios, esto es, previo al dictado de la sentencia en el principal, y toda vez que el monto de la demanda resulta meramente indicativo, en virtud de las disposiciones del art. 46 y ss de la ley de aranceles razones de conveniencia y justicia autorizan fijar los mismos en porcentaje.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme las pautas señaladas precedentemente.

A los fines de la regulación de los honorarios recurridos, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la

gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 3, 5 a 9, 32, y 13 Ley XIII-4.

En consecuencia se regular los honorarios profesionales a los Dres. J. H. P.y E. J. M. conjuntamente por sus trabajos realizados en la primera instancia en el cuatro por ciento (4%)(15 x 40% -art. 6 y 9- x 18% -art. 32-) a calcularse sobre el monto del juicio que surgirá de la sentencia definitiva.

V.- Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la incidentada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.Pr). Atento lo dispuesto por el art. 46 de la ley XIII-4, debe efectuarse la regulación de honorarios por los trabajos realizados por los letrados actuantes, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 13 de la mencionada ley. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a la Dra. P. L. G. honorarios en el cero coma seis por ciento (0,6%) -15 x 45% -art. 6 y 9- x 12% -art. 32- x 25% -art.13- del monto del proceso que se determinará en la sentencia definitiva. A los Dres. J. H. P. y E. J. M. conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), de los regulados por su actuación en primera instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1)Rechazar el recurso interpuesto a fs.118 y confirmar la sentencia de fs.109/114 en cuanto fuera materia de agravio por parte de la incidentada.

2)Admitir el recurso interpuesto a fs. 119/120 en contra de los honorarios regulados en el punto 3 de la parte resolutiva de fs.114 y fijar los

honorarios a favor de los Dres. J. H. P. y E. J. M. conjuntamente por sus trabajos realizados en la primera instancia en el cuatro por ciento (4%)(15 x 40% -art. 6 y 9- x 18% -art. 32-) a calcularse sobre el monto del juicio que surgirá de la sentencia definitiva.

3) Costas de esta instancia a la incidentada recurrente perdidosa. Por sus trabajos regúlanse honorarios profesionales a favor de Dra. P. L. G. en el cero coma seis por ciento (0,6%) -15 x 45% -art. 6 y 9- x 12% -art. 32- x 25% -art.13- del monto del proceso que se determinará en la sentencia definitiva. A los Dres. J. H. P. y E. J. M. conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), de los regulados por su actuación en primera instancia conforme el punto 2 de la presente.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS